

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, cuatro (4) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Servidumbre**  
Demandante: María Hilda Lazo Sesquile  
Radicado: 255964089001-2022-00108-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante María Hilda Lazo Sesquile, el día 21 de septiembre de 2022 (PDF 01) solicitó al Juzgado conceder el *amparo de pobreza* en los términos consagrados en el artículo 151 del Código General del Proceso, nombrar un abogado de la lista de auxiliares de la justicia inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente en el trámite del proceso "*demanda de servidumbre*". Razón por la cual, se dispone a entrar al estudio del amparo de pobreza solicitado por la ciudadana Rebeca Muñoz. **AMPARO DE POBREZA:** El artículo 151 del Código General del Proceso señala que el mismo procede: "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*".

Estudiada la solicitud que obra al (PDF 01) del expediente, encuentra el Juzgado, que la parte demandante afirma bajo la gravedad de juramento que carece de recursos económicos, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos en los términos y oportunidad establecidos en la norma procesal, el Despacho concederá dicho amparo de pobreza, advirtiendo que no se requiere prueba para demostrar la falta de capacidad económica, pues "*carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene*". (CSJ STL6575-2022)

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, resuelve:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante María Hilda Lazo Sesquile, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.859.300 de Quipile, Cundinamarca. (Teléfono. 311-597-95-05). Por lo tanto, se ordena la designación de un abogado de la defensoría pública, con la finalidad de que ejerza el derecho de acción y formule la demanda de servidumbre.

**SEGUNDO:** Por secretaría notifíquese personalmente en los términos de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico [cundinamarca@defensoria.gov.co](mailto:cundinamarca@defensoria.gov.co)

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Eder Antonio Ariza Madera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Quipile - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d46e50fd05ca589b2db9abeaa2e5e28a7af3168b8a2eac5bb1e497e7a7713**

Documento generado en 04/10/2022 10:26:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**